

LEY 82 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza la construcción de una línea telefónica.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a la construcción de un circuito telefónico phantomizado entre Girardot, Carmen (Tolima), Cunday y Andalucía.

PARAGRAFO. Destinase para esta obra la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), que será incluida en el Presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Correos y Telégrafos, Luis Guillermo ECHEVERRI.

LEY 83 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 40 de 1940 y se amplía el término de la vigencia de un impuesto.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 3º de la Ley 40 de 1940 quedará así:

Son inembargables, en la proporción que el Gobierno considere necesario cuando se trate de campañas de sanidad vegetal, los créditos provenientes de ventas o compromisos de ventas de frutos destinados a la exportación cuando tales créditos se originen en contratos que tenga por objeto, además de la venta de los frutos o productos, combatir o reprimir las plagas o enfermedades de los cultivos, con autorización del Gobierno.

ARTICULO 2º Ampliase hasta por cinco (5) más el término de veinte años establecido por el artículo 1º de la Ley 30 de 1931 para el impuesto de exportación de bananos. La tasa de dicho impuesto será de tres centavos por racimo, tal como lo prescribe el artículo único del Decreto número 2223 de 1931, expedido por el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias que le confirieron las Leyes 99 y 119 de 1931.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que si lo juzga necesario o conveniente para el restablecimiento de la industria bananera, prorrogue hasta por el término de cinco (5) años previsto en el artículo anterior los contratos que tenga celebrados de conformidad con la Ley 30 de 1931. Las prórrogas que en ejercicio de esta facultad se convengan requieren para su validez el cumplimiento de las normas ordinarias sobre esta clase de contratos.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobernador del Departamento de Santander para que, sin necesidad de autorización de la Asamblea, proceda a adquirir el lote o lotes de terreno que sean necesarios para la construcción de los edificios destinados a la Cárcel del Distrito Judicial de Bucaramanga.

ARTICULO 5º Es grave motivo de utilidad pública y de interés social para decretar la enajenación forzosa de la propiedad y para la limitación del derecho de dominio, la adquisición por los Municipios, de los vehículos de las empresas de transportes urbanos, y de los bienes muebles e inmuebles destinados a tal servicio.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, Carlos S. DE SANTA-MARIA.

LEY 84 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se reconoce una deuda a favor de la Litografía Colombia S. A.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Reconócese a la "Litografía Colombia, S. A." un crédito a su favor y a cargo de la Nación por la suma de \$ 14.962.74, valor de servicios editoriales prestados por esta Sociedad al Gobierno—Ministerio de Educación Nacional—en los años de 1937 a 1938.

En el Presupuesto de la próxima vigencia se hará la apropiación para el pago de esta deuda; si la apropiación no fuere hecha, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados necesarios para este fin.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 85 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se asocia la Nación a la conmemoración del segundo centenario de la fundación de Zetaquirá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación de Zetaquirá, en el Departamento de Boyacá, que se cumplirá el seis de septiembre de 1945.

ARTICULO 2º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para que se inviertan en obras en Zetaquirá, como las siguientes:

- Reparación y dotación del hospital;
- Construcción de una piscina para aprovechar las fuentes termales del sitio de Patanoa;
- Embelllecimiento de la población;
- Locales para escuelas rurales y urbanas. Las escuelas rurales deben estar dotadas de radio.

ARTICULO 3º Inclúyase dentro de la red de carreteras nacionales el pequeño ramal que partiendo de la carretera de "El Progreso" pase por la escuela vocacional "Santos Acosta" y vaya a la piscina que se construye en Patanoa.

ARTICULO 4º La suma para conmemorar el segundo centenario de la fundación de Zetaquirá se entregará al Tesorero de aquel lugar, y su inversión se hará por una junta que se llamará del Segundo Centenario, compuesta por el Presidente del Concejo, el Cura Párroco, el Alcalde, el Personero Municipal y un vocal que designará el Gobierno.

ARTICULO 5º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, se incluirán en el Presupuesto para la vigencia de 1944. Si esto no se hiciere, se incluirán las partidas en los Presupuestos siguientes hasta completar su pago.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos necesarios, en los correspondientes Presupuestos, para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.